REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230100800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Juan Camilo Torres Vizcaino	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230131400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Vanesa Rafaela Geraldino Tamara	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230131400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Vanesa Rafaela Geraldino Tamara	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230131900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Samuel Jesus Gonzalez De La Hoz	12/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia - Cuantia
08001418901920220021800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Amaury Alejandro Oviedo Garay	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230134400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rodolfo Rafael Martinez Pallares	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rodolfo Rafael Martinez Pallares	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d85d5702-f4c5-4850-8c33-adc687f7cd10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230101800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Zooideth Luna Perez, Maria Del Socorro Muñoz Rambal	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Fontecha Gamboa	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230088900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Sofia De Los Presagios Torres Hoyos	12/02/2024	Auto Requiere
08001418901920220067300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Deilin Bolivar Argumedo	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230130600	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Alex Enrique Ortiz Guzman	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230130600	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Alex Enrique Ortiz Guzman	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d85d5702-f4c5-4850-8c33-adc687f7cd10

RADICADO: 0800141890192023-001344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL MARTINEZ PALLARES C.C. No. 72.217.750

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, en contra de RODOLFO RAFAEL MARTINEZ PALLARES C.C. No. 72.217.750, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, contra RODOLFO RAFAEL MARTINEZ PALLARES C.C. No. 72.217.750, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($21.062.291.oo), por concepto de capital insoluto del pagare 066-0040-004664074.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo), por concepto de capital insoluto del pagare 070-0040-004722860.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

RADICADO: 0800141890192023-001344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL MARTINEZ PALLARES C.C. No. 72.217.750

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, como apoderados de la parte demandante, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dae80b36ad6b62fad084c58d36e22803ff1bb5c977c80768242ec006871a36**

Documento generado en 11/02/2024 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230131900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: SAMUEL JESUS DE LA HOZ GONZALEZ CC 72.333.375

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar la demanda de la referencia se evidencia que las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($85.955.174) determinados en los pagarés N° N° 5540093744, 5540094991 y pagaré de fecha 21 de mayo de 2022 superando la competencia determinada para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple por el factor cuantía, cuyo límite superior es de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) que para el año de 2023, fecha de presentación de la demanda, era hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($46.400.000).

Lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de MENOR CUANTIA y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) razón por la

cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia factor cuantía la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SAMUEL JESUS DE LA HOZ GONZALEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a276f8d07a897c42a7d25c0d3bd89ab4ad8b87c95f21c180ce33d09195a32**

Documento generado en 11/02/2024 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230131400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894 – 6
DEMANDADO: VANESA RAFAEL GERALDINO TAMARA CC 32791007

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO FINANDINA S.A. mediante apoderado judicial y en contra de VANESA RAFAEL GERALDINO TAMARA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894 – 6 y en contra de VANESA RAFAEL GERALDINO TAMARA CC 32791007, por las siguientes sumas:

- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L **($14.402.552)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- UN MILLON OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($1.080.806) por concepto de intereses legales.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de noviembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia

de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con CC No. 80102198 y TP N° 182.528 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26650dd286a137ecadde76f0e77656965b4900d478e84ac95704939c2d1928ea**
Documento generado en 11/02/2024 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230130600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE ORTIZ GUZMAN CC 1.143.245.227

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. mediante su representante legal y en contra de ALEX ENRIQUE ORTIZ GUZMAN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5 y en contra de ALEX ENRIQUE ORTIZ GUZMAN CC 1.143.245.227, por las siguientes sumas:

- SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L **($660.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124291b47c51946393ff678426f3aad0465ea18279d9db25553bffd2abc8f8dc**
Documento generado en 11/02/2024 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01018-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: jhobanita856@gmail.com y zoilupe@hotmail.com, el 15 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y*

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9 y en contra de MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

M/L ($150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL C.C. 32.867.970, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ C.C. 22.444.447, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c73952f5669ed83f94895c3dc1f5ca111f15738c36b3e697b03d1e52ebc7d5**

Documento generado en 11/02/2024 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: juancamilo_2997@hotmail.com, el 20 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192023-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L ($1.769.604) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb00d60e3d220f33aa587d8521feba4b7c4ff4eac9f7cd9468ad2987c1dca05**

Documento generado en 11/02/2024 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230-00889-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7
DEMANDADO: SOFIA DE LOS PRESAGIOS TORRES HOYOS CC 1.007.169.888

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

RADICADO: 08001418901920230088900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7
DEMANDADO: SOFIA DE LOS PRESAGIOS TORRES HOYOS CC 1.007.169.888

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17b024aa9010d3eeec6fb6bfcc1ba74381df41c7861ee4cae939b11ff931b95**

Documento generado en 11/02/2024 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00437-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: jcfontecha7g@gmail.com, el 02 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192023-00437-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($1.399.083) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20042821dfa55a16800d8117dc75f98735bfd8136c6025904733c95024394cbb**

Documento generado en 11/02/2024 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0673-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: JADIT GUZMAN VILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO SERFINANZA SA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JADIT GUZMAN VILLA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JADIT GUZMAN VILLA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: jadit@outlook.com, el 25 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192022-0673-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: JADIT GUZMAN VILLA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO SERFINANZA SA y en contra de JADIT GUZMAN VILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.230.366) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d8ffe9e9239b968255c32542547b445ebe9643b44998bef2e0b32f29a8ffe**

Documento generado en 11/02/2024 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00218-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY CC 1.042.438.988

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY CC 1.042.438.988 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: thekpi09@hotmail.com, el 14 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 y en contra de AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($662.489) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

RADICADO: 0800141890192022-00218-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY CC 1.042.438.988

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la CLINICA MEDICAL SAS, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY CC 1.042.438.988, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899cc131eaa0d437196cb87848c8b7a1239a28f7839753d62c626c6d24637598**
Documento generado en 11/02/2024 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-01028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP
DEMANDADO: CHARIFF HERIB YABER RICARDO Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIÉRREZ

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los codemandados CAHRIFF HERIB YABER RICARDO Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIÉRREZ en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el martes **5 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el

artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- Copia de la letra de cambio objeto de recaudo
- Copia de la carta de instrucciones

De la parte demandada:

Codemandado CHARIFF HERIB YABER RICARDO

Declaración de parte del demandado **CHARIFF HERIB YABER RICARDO** quien deberá presentarse en la audiencia programada para el próximo CON (5) DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Codemandado CARLOS TRUJILLO GUTIÉRREZ

Testimonial: Negar el testimonio del demandado **CHARIFF HERIB YABER RICARDO,** puesto que es parte del proceso. Sin embargo, al ser decretada su declaración de parte, podrá realizar su interrogatorio.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d39ca0bcc3a23f429ee4ec1dd8b6c49f4f7360eb6e90e3f8da3dd4d58c7504**
Documento generado en 12/02/2024 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica